

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 200,000 reales como suplemento al cap. 34, art. 4.º del presupuesto del mismo correspondiente al presente año, con objeto de atender á los gastos de la Exposición de Bellas Artes.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposición, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo que con acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 1,500,000 reales como suplemento al cap. 7.º, artículo 1.º del presupuesto extraordinario del corriente año, para atender á la continuación de las obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre de esta corte, en el cuarto trimestre del año actual.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por el Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real, me ha hecho presentes mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior directiva de Hacienda de la Isla de Cuba se denominará en adelante *Junta consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 2.º Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrán dicha Junta el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario, el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial; el Contador general de Ejército y Hacienda; el Tesorero general de Hacienda, y los Administradores generales de Rentas marítimas y de terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

Art. 3.º La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolución, y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzguen conveniente oirla.

Art. 4.º Cuando el Superintendente ó el Intendente, en los asuntos de su competencia se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolución que recayere.

Art. 5.º Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y por la urgencia del asunto resolviese por sí, él solo es responsable de la resolución que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y no fuese urgente la decisión del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma con suspensión de toda resolución.

Art. 6.º Cuando el Intendente general no se conformase con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 7.º Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba un Teniente fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.º Este funcionario reemplazará al Fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.º Para ser nombrado Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba se requieren las mismas cualidades que para serlo de la Audiencia Pretorial.

4.º No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 267.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto

lo mandado en Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, respecto á la traslacion á Cádiz de la fuerza del ejército de la Península destinada al de Cuba, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las Islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Málaga, los de Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña, desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.º La reconcentracion parcial de los contingentes en los puntos expresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se procurará efectuarla para el dia 25 del actual mes de Setiembre.

Art. 3.º Los contingentes de los cuerpos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, marcharán directamente á Cádiz.

Art. 4.º Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por las Capitanías generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demas documentos correspondientes; en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depositos.

Art. 5.º La tropa recibirá en los depósitos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisición de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado faltan, hasta el número de 80 en Palma, 500 en Barcelona, 220 en Alicante, 440 en Málaga, 350 en Santander, 200 en la Coruña y 500 en Cádiz.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinen en este mes, que á consecuencia de lo mandado en Real orden de 24 del anterior deben embarcar en Cádiz, en lugar de marchar aisladamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentración de los contingentes de las provincias en que se hallen, á fin de ser transportados con ellos: todo, al efectuarse la reunión parcial ó total de la tropa, el lugar que según su respectiva clase les corresponda.

Art. 7.º Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conducción de la tropa durante la navegación ó marcha á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de Setiembre de 1858. — O—Donnel. — Sr. ... (Gac. núm. 264.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 24 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos marítimos de la Península é islas Baleares. Entiéndense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.º La contrata empezará á tener efecto el día 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.º El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expedición ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.º La Direccion general de Rentas Estancadas podrá, por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnización ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al

en que las variaciones deban causar efecto.

5.º Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, además el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.º Las remesas deberá empezarse con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.º Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subalternos, avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, según la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobrepago de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y previa citacion del representante del contratista, levantándose acta testimonial por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.º Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios mas bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.º Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningún concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en este caso responde de la parte que según el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patronos ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el Promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representación de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el mas inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán

precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando en él sin acercarse á las demas embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptúan únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfoli ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.º

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolies; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patronos conductores presenten menos sal que la que exprese la guía, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificarse despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolies, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al mas caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, despues del aviso á los indicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la autoridad local donde no le hubiere, hasta que

reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor; porque prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encargarse á los Capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, volverá á facilitárseles carga en ninguna salina ni depósito, en el concepto de que ni la arribada, ni la avería, servirá de excusa á él mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso, que verifique el surtido á los depósitos y alfolies.

22. Quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la cabida de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demas gastos que esto pueda ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitán conductor, el del buque que mande, la matrícula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfoli á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adulterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guía, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno, como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro, por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfoli ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibir la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guías que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolies ó depósitos; pero si trascurriese el periodo de conduccion concedido en la guía, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á mas el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino, y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa que la falte, al menos que no hubiese

previamente acreditado hallarse detenido en algun punto por temporal ó avería justificada.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administración lo verificará por su cuenta, disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.ª hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de trasportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quedo el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto precitado.

Los gastos que originen la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrangeria.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800,000 rs. en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Deuda pública, con interés admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de con- trato, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al contratista por cada quintal de sal que trasporte el precio que resulte en la adju-

dicacion, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga á los ocho dias siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos; pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos, se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la espresada entrega.

34. Vencido dicho ultimo plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto, siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200,000 reales, constanding la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fabricas, depósitos y alfolies sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores; en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extran- gero ó español de las provincias de Ul- tramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la propo- sicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admi- sion de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Minis- tro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura mas ventajosa. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que mas benefi-

cie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultan- do su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N.... vecino de.... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm.... y en el Boletín oficial de la provincia núm.... y fechas.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... rs. y.... cs.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1853.— El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolies y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

DEPOSITOS Y ALFOLIES. Quintales de sal.

Provincia de Alicante.

Alicante (alfoli-depósito).....	6,000
Denia.....	1,800
Altea.....	1,200
Villajoyosa.....	1,000

Provincia de Almería.

Almería.....	4,000
Garrucha.....	4,000
Adra.....	1,500
Cabo de Gata.....	500
Balerna.....	150
Carboneras.....	150

Provincia de Barcelona.

Barcelona.....	17,000
Mataró.....	5,000
Villanueva.....	3,000

Provincia de Cádiz.

Cádiz.....	800
Conil.....	200
Vejer.....	400
Tarifa.....	300
Algeciras.....	400
Ceuta.....	500
San Roque.....	400
Ruerto Real.....	200
Puerto de Santa María.....	700
Rota.....	300
Chiclana.....	250
Jerez.....	2,000

Provincia de Castellón.

Castellón.....	6,000
Vinaroz (alfoli-depósito).....	6,000

Provincia de la Coruña.

Coruña.....	8,000
Betanzos (alfoli-depósito).....	20,000
Puentedeume.....	2,500
Ares.....	1,700
Ferrol.....	2,700
Cedeira.....	800
Santa Marta.....	5,000
Barquero.....	1,000
Padron (alfoli-depósito).....	10,000

DEPOSITOS Y ALFOLIES. Quintales de sal.

Noya.....	2,000
Puebla.....	4,000
Muros.....	3,000
Corcubion.....	3,000
Camariñas.....	1,000
Lage.....	2,500

Provincia de Gerona.

La Escala (alfoli-depósito).....	2,000
San Feliú de Guixols (idem).....	4,000
Blanes.....	1,500

Provincia de Granada.

Motril.....	1,000
La Rápita.....	600
Almuñécar.....	600
Castell de Ferro.....	500
Salobreña.....	300

Provincia de Huelva.

Ayamonte.....	3,000
Isla Cristina.....	8,000

Provincia de Lugo.

Rivadeo (alfoli-depósito).....	6,000
Vivero.....	5,000

Provincia de Málaga.

Málaga (alfoli-depósito).....	6,000
Estepona.....	1,000
Torre del Mar.....	1,000
Fuegirola.....	300
Marbella.....	500
Nerja.....	500

Provincia de Murcia.

Cartagena.....	1,000
Mazarrón.....	700
Aguilas.....	800

Provincia de Oviedo.

Gijón (alfoli-depósito).....	10,000
Castropol.....	600
Luarca.....	3,000
San Esteban.....	700
Avilés.....	1,000
Villaviciosa.....	1,500
Rivadesella.....	800
Llanes.....	600

Provincia de Pontevedra.

Pontevedra (alfoli-depósito).....	12,000
Cangas.....	1,000
Canibados.....	2,000
Marín.....	4,000
Redondela.....	1,500
Vigo.....	5,500
Vilagarcía.....	5,000
Tuy (alfoli-depósito).....	500
Bayona.....	1,000
Guardia.....	200

Provincia de Santander.

Santander.....	10,000
Castro-Urdiales.....	800
Torrelavega.....	800
Laredo.....	800
Santolía.....	300

Provincia de Sevilla.

Sevilla (alfoli-depósito).....	30,000
--------------------------------	--------

Provincia de Tarragona.

Tarragona (alfoli-depósito).....	5,000
Tortosa.....	2,500
Flix.....	1,500

Provincia de Valencia.

Valencia (alfoli-depósito).....	8,000
Murviedro (idem).....	5,000
Cullera.....	1,000
Gandia.....	1,200

Provincia de las Islas Baleares.

Palma (alfoli-depósito).....	4,000
Mahón.....	400

En los alfolios ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporción con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.
Madrid 27 de Setiembre de 1858.—
Zappino.

(Gaceta núm. 275.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Bartolomé Romero Leal, cesante de igual cargo en la de Pontavedra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Roman Goicoerrotea, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquín Sevilla, cesante del mismo cargo.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar la determinacion que, tomé de acuerdo

los de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento en 9 del actual, haciendo á D. Eusebio Donoso cesante la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrando en su reemplazo á D. José Montemayor, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 265.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 450.

Renovacion de Ayuntamientos.

En la Gaceta de Madrid número 274 correspondiente al día 1.º del mes actual se halla el Real decreto siguiente.

«Debiendo procederse á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 20 de este mes; y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovacion de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, se verificará el Domingo 7 de Noviembre inmediato.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte

en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia tenga su puntual y exacto cumplimiento. Santander 3 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 451.

D. Martín Monasterio y D. Gerardo Manuel de Mier, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Evaristo Roldan Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de su tarde, la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859, bajo de las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y la de 10 de Setiembre del corriente año, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Burgos 28 de Setiembre de 1858.—Francisco de Otazu.

ANUNCIOS.

De la feria de San Mateo que se celebra en la villa de Reinosa del 21 al 26 del corriente se han extraviado las caballerías siguientes: De D. Raimundo Gomez, vecino de Ladentes, partido de Potes, una yegua de seis años, pelo negro, alzada seis y media cuartas algo mas, con estrella en la frente; tiene al pié un potro de pelo ruano.

De D. Tirso Nuñez, vecino de Cieza, una yegua de siete cuartas con una estrella en la frente, calzada de los dos piés y con un marco en el cuarto derecho y tiene cria. Otra yegua de 11 á 12 años, calzada de ambos piés y con un marco en el cuarto derecho; lleva un potro de leche calzado del pié dero-

cho y con estrella en la frente. Una potra de tres á cuatro años, pelo castaño oscuro, los piés calzados y descolada. Otra potra de la misma edad, pelo negro fino, estrella rasgada en la frente, con los piés calzados. Una potra de quince meses, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente y el pié izquierdo calzado.

Las personas que sepan de su paradero darán razon á su dueño ó en esta Alcaldía. Reinosa 29 de Setiembre de 1858.—Paulino de Leon.—Felix Rodriguez.

Se ha extraviado el día 29 del próximo pasado Setiembre del pueblo de Maño una yegua de seis y media cuartas, color negro, con una estrella grande en la frente y un campanito al cuello. Si alguno supiere de ella puede dirigirse á Don Juan Miguel Portilla en Maño, ó á D. Pedro Fernandez, de este comercio.

De la feria de San Mateo, en Reinosa, se extravió una potranca correspondiente á D. Waldo Santivañez vecino de Torres en este distrito municipal de las señas siguientes: como de treinta meses, color negro fino, seis y media cuartas de alzada, calzada de un pié, clin y cola cortada, herrada de las manos y rozada por los brazuelos con la cincha que llevaba. Torrelavega y Setiembre 29 de 1858.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

En el pueblo de La Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, ha desaparecido una novilla del 14 al 15 del mes de Julio de las señas siguientes: color blanca y las gamas tambien blancas y abiertas, la vista airada y un marco en el cuadril derecho con estas letras S O, y de cinco años de edad. La persona que sepa de su paradero dará razon á Zacarias Prieto, quien dará la gratificacion.

LA ACTUALIDAD.

PERIÓDICO DE MEDICINA Y FARMACIA.

Se publica en Valencia todos los domingos en un pliego de marca doble con 16 columnas de impresion compacta y correcta. Cada mes da un Boletín económico destinado esclusivamente á los farmacéuticos.

Se suscribe en Santander en las boticas de D. Bernardo Copas y de D. J. A. Quintanilla.

Su precio 12 rs. trimestre, 25 id. semestre y 44 id. al año.—Se admiten sellos de correos y libranzas de todas clases.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, segun convenio, una casa con su posesion de 300 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantío y mitad de arbolado; carrada sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este pais. La persona que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Rua la Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.